

SENTENCIA. En General Roca, provincia de Río Negro, el día 24 de febrero de 2026, el Dr. Emilio Stadler, como Tribunal Unipersonal, dicta sentencia en el legajo individualizado como **MPF-CH-01416-2025**, caratulado: “**D A L S/ LESIONES EN EL MARCO DE VIOLENCIA DE GENERO**”, con relación a la audiencia de juicio abreviado llevada a cabo en el día de la fecha, con la presencia del imputado **A L D**, ... ; actualmente detenido en prisión preventiva en la localidad de Chimpay, quien se encuentra asistido técnicamente por la Dra. Josefina Santos, Defensora Oficial. Intervienen por la Fiscalía el Dr. Germán Balditarra y la Dra. Marisa Morandi.-

Abierta la audiencia, la Fiscalía en la palabra del Dr. Balditarra hizo saber al suscripto que habiendo arribado a un acuerdo pleno realizarían un juicio abreviado. Por tal razón comienza narrando los hechos imputados, de la siguiente manera: Ocurrido en fecha 01/10/2025, a la 01:10 hs. aprox., en el domicilio sito en calle ... de Lamarque; momentos en que se encontraban en la vivienda tipo monoambiente C F L A acostada junto a su pareja A L D, y en el mismo ambiente separado por un placar se encontraban durmiendo el hijo de C, N M A (04) y los hijos del imputado J E D (06) y L M D (08). Que en tal circunstancia el imputado D comenzó a discutir con C por motivos de celos, momento en que la insultó y le dijo que se fuera del domicilio. Que C le dijo que sí, pero que se iba a ir al día siguiente, pero que él no hiciera ruido atento los menores se encontraban durmiendo. Que no obstante lo manifestado por C el imputado se torno muy violento - se transformó según sus dichos -, situación en la que D toma del cuello a C mientras esta se encontraba acostada en la cama manifestándole "VOS SOS UNA PUTA", "NO SERVIS PARA NADA PORQUE SOS UNA DISCAPACITADA", "SOLO SERVIS PARA COGER". Que como pudo salió de esa situación dirigiéndose hacia el comedor, diciéndole a su agresor que parara con su accionar, para lo cual ya se había despertado L, quien se encontraba llorando y observando la

situación; mientras que N y J también se habían despertado escondiéndose entre las cuchetas. Que en ese momento D levantó a su hija L de su cama diciéndole que no tenía que decir nada, amenazándola de que sino los iba a mandar con SENAF y con su madre biológica. Que C se metió en el medio a los fines de defender a la niña, circunstancia en que D la agarró de los pelos y le propinó golpes de puño en el estomago a C y en el resto del cuerpo; razón por la cual sufrió lesiones de carácter leves que le generaron traumatismo en el labio superior y hematoma en ambas regiones pretibiales. Que la menor L intentó sacar a C momento en que D le propinó golpes de puño en el rostro a la niña motivo por el cual C interfiere recibiendo golpes de parte de D, para luego agarrarla nuevamente del cuello dejándola casi sin aire momento en el que C escuchó que llegó la policía que había sido solicitada por una vecina razón por la cual D la soltó. Que a raíz de los golpes recibidos por su progenitor, la niña L sufrió lesiones de carácter leves consistentes en herida en ambos labios.

Calificación jurídica: LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR EXISTIR UNA RELACIÓN DE PAREJA Y POR HABER SIDO COMETIDOS POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR EL VÍNCULO (ASCENDIENTE) Y POR SER COMETIDAS POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO y AMENAZAS SIMPLES todos en CONCURSO REAL, siendo A L D responsable a título de AUTOR (arts. 92 en función del 89 y del 80 inc 1° y 11°; 92 en función del 89 y del 80 inc 1° y 11°, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 45 y 55 del C.P, con afectación a las Leyes N° 26.485 y 26.061).-

Seguidamente la Dra. Morandi indica las evidencias que la Fiscalía haría valer en juicio para acreditar los dos extremos de la imputación, haciendo

un prolijo detalle explicativo de las mismas. Considera que en base a ellas queda perfectamente acreditada la existencia histórica de los hechos imputados y la autoría de los mismos por parte del prevenido A L D.-

La pretensión punitiva de esta Fiscalía, teniendo en cuenta la calificación aplicable al hecho atribuido, es una pena de 10 MESES de prisión de efectivo cumplimiento y costas del proceso. Asimismo, solicita se le imponga la pena única de TRES AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, CON DECLARACIÓN DE PRIMERA REINCIDENCIA, accesorias legales y costas, comprensiva de la impuesta en esta causa y de la discernida en fecha 7/7/2022, en el legajo MPF-CH00487-2022 y sus acumulados MPF-CH-00519-2022 y MPF-CH-01494-2021 (donde se le impuso la pena de tres años de prisión de ejecución condicional), revocando la condicionalidad de esa pena por la comisión de nuevos delitos (arts. 27, 50 y 58, CPenal).-

Cedida la palabra a la Defensa técnica del imputado la Dra. Santos manifiesta que está de acuerdo con la propuesta que acaba de formular la Fiscalía, no tiene nada que agregar.-

Luego de todo ello el suscripto le explicó al imputado los términos del acuerdo, su derecho a un juicio común y las implicancias jurídicas que tendría la sentencia que se dicte en los términos aquí acordados. Dijo haber comprendido todo. Que aceptaba el acuerdo y que reconocía su responsabilidad en forma lisa y llana respecto de los hechos que se le atribuyen en la presente causa, estando conforme con la pena requerida por la Fiscalía, tanto en esta causa como en carácter de pena única.-

Por último, las partes renunciaron a los plazos procesales para recurrir, para el caso de que se homologue el acuerdo y se dicte sentencia en la forma solicitada.-

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de deliberación correspondiente de conformidad al art. 188, CPP, se aceptó sin

observaciones el acuerdo presentado, por lo que la causa quedó en estado de dictar sentencia definitiva.-

En mérito a lo preceptuado por los arts. 188 a 191 y 213, 214, sgtes. y c.c. del C.P.P.;

El Sr. Juez Dr. Emilio Stadler, dijo: El acuerdo al que arribaron las partes, verbalizado en la audiencia por el Ministerio Público Fiscal y que fuera formalmente aceptado por el suscripto, encuentra respaldo probatorio en los diversos elementos de convicción puestos de manifiesto por la Fiscalía. Con ellos, debidamente ponderados, con más la aceptación y confesión del imputado, es posible adquirir certeza respecto de la existencia de los hechos reprochados y la autoría de los mismos por parte del prevenido A L D. La calificación legal resulta coherente con la descripción de los hechos imputados.-

Es posible que esta no fuese la pena que se le impondría, en caso de haber sido encontrado culpable y declarado penalmente responsable luego de la sustanciación de un juicio común. Ello así por cuanto el monto de la pena acordada por las partes en este procedimiento especial no puede ni debe ser exclusivamente evaluado conforme a los parámetros de los arts. 40 y 41, CPenal, toda vez que el juicio abreviado, si bien ajusta su contenido al principio de legalidad [en tanto debe acreditarse, más allá de los dichos del imputado, que los hechos incriminados existieron y que resultan típicos, antijurídicos y culpables, y, además, que la pena convenida se encuentra dentro de los márgenes de la escala punitiva que resulte aplicable en función de la calificación legal adoptada], no es menos cierto que, en buena medida, también participa de los elementos del denominado: “negocio jurídico”, cuyo aspecto central entraña conveniencias recíprocas, riesgos, ventajas y desventajas para cada una de las partes, sobre lo cual -según mi criterio- los jueces no podemos profundizar, sencillamente porque desconocemos por completo las motivaciones que han tenido las partes para arribar al acuerdo finalmente

formalizado en la audiencia. De modo que la intervención del suscripto se reduce al control de legalidad, juzgando que en la especie se encuentra perfectamente cumplido.-

Asimismo, corresponde imponerle las costas del proceso por su condición de perdedor e imponerle la pena única solicitada, con declaración de reincidencia y la revocación de la condicionalidad de la pena anterior.-

En base a todo ello;

FALLO: 1.- Homologando el acuerdo pleno al que han arribado las partes, y en consecuencia: **CONDENANDO** al imputado A L D, filiado al comienzo del presente pronunciamiento, a la pena de **DIEZ (10) MESES** de prisión efectiva, costas del proceso y declaración de **PRIMERA REINCIDENCIA**, por ser autor penalmente responsable de los delitos de **LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR EXISTIR UNA RELACIÓN DE PAREJA Y POR HABER SIDO COMETIDOS POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO; LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR EL VÍNCULO (ASCENDIENTE) Y POR SER COMETIDAS POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO y AMENAZAS SIMPLES**, todos en **CONCURSO REAL** (arts. 92 en función del 89 y del 80 inc 1° y 11°; 92 en función del 89 y del 80 inc 1° y 11°, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 45 y 55 del CPenal, con afectación a las Leyes N° 26.485 y 26.061).-

2.- IMPONIENDO al imputado A L D la **PENA ÚNICA** de **TRES (3) AÑOS y DIEZ (10) MESES** de prisión efectiva, accesorias legales, costas del proceso y **DECLARACIÓN DE PRIMERA REINCIDENCIA**, comprensiva de la pena impuesta en el punto anterior y de la discernida en fecha 7/7/2022, en el legajo MPF-CH-00487-2022 y sus acumulados MPF-CH- 00519-2022 y MPF-CH-01494-2021 (donde se le impuso la

pena de tres años de prisión de ejecución condicional), cuya condicionalidad se revoca en este acto (arts. 27, 50 y 58, CPenal).-

3.- Habiendo las partes renunciado a los plazos procesales para recurrir, DECLÁRASE FIRME la presente sentencia, cesando a partir de ahora la prisión preventiva que venía sufriendo el imputado, quien pasa a revestir la condición de CONDENADO.-

4.- Remítase la presente a la Oficina Judicial para su debido registro, comunicación y demás efectos. Encontrándose firme deberá formarse cuadernillo de ejecución de sentencia, realizar las notificaciones y demás comunicaciones de ley para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución, con las siguientes constancias del legajo: a) de la sentencia; b) del cómputo de pena; c) de los antecedentes del condenado; d) de los datos de la víctima y/o su representante, a los fines del art. 11 bis. de la ley 24.660, debiendo otorgársele la participación correspondiente en el marco de la ejecución (conforme art. 258, sptes. y cctes., CPP y Acordada 15/2019-STJ).-

Firmado digitalmente por STADLER Emilio Seferino

Fecha: 2026.02.24

12:02:18 -03'00'